

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELIA ENID DÍAZ
VÁZQUEZ Y LUIS
ERNESTO DÍAZ VÁZQUEZ

Apelantes

v.

HOSPITAL HERMANOS
MELÉNDEZ, INC., Y
OTROS

Apelados

KLAN202100728

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV02380

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

Comparecen la señora Elia Enid Díaz Vázquez y el señor Luis Ernesto Díaz Vázquez (en conjunto, los apelantes), solicitando la revocación de una *Sentencia Parcial* dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 17 de agosto de 2021, notificada ese mismo día. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de daños y perjuicios contra el doctor Salvador Mercado Mercado (Dr. Mercado) y la doctora Sandra N. Maldonado (Dra. Maldonado).

Por los fundamentos que a continuación exponemos, *modificamos* el dictamen apelado y así modificado, confirmamos.

I.

Por los hechos ocurridos el **3 de mayo de 2017**, la señora Mercedes Vázquez Vázquez, el señor José Enrique Díaz Vázquez y los apelantes (en conjunto, los demandantes) incoaron una *Demanda* de daños y perjuicios el **3 de mayo de 2018**, contra el Hospital

Hermanos Meléndez, Inc. y otros codemandados.¹ En la demanda se denominó como demandados desconocidos y responsables de los daños reclamados, a los siguientes:²

El codemandado Dr. Fulano Maldonado (“Dr. Maldonado”) es residente de Puerto Rico y médico de profesión. Por información y creencia el doctor Maldonado está casado con la codemandada Fulana de Tal VI bajo el Régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales, cuya sociedad responde por los daños aquí reclamados contra el doctor Maldonado. Para la fecha de los hechos el Dr. Maldonado era empleado, agente y/o tenía privilegios en Hospital Hermanos Meléndez, respondiendo este por sus actuaciones culposas o negligentes.

Juan del Pueblo 1 al 20, demandados cuyos nombres se desconocen, son médicos, enfermeras u otras personas o entidades que atendieron a la Sra. Vázquez, y que incurrieron en actos de negligencia por los cuales responden a la parte demandante por los daños reclamados en esta demanda.³

Posteriormente, el **9 de agosto de 2019** el TPI emitió *Sentencia* desestimando sin perjuicio la demanda en virtud de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil,⁴ por no haber diligenciado los emplazamientos expedidos en el término de 120 días.⁵

Así las cosas, el **6 de agosto de 2020**, los demandantes incoaron nuevamente la demanda en daños y perjuicios.⁶ Esta vez, presentaron su reclamación, específicamente contra la Dra. Sandra Maldonado y el Dr. Salvador Mercado Mercado, entre otros

¹ En la demanda, se trajeron como codemandados a los siguientes: Compañía Desconocida “A”, haciendo negocios como el Hospital Hermanos Meléndez; el Dr. Rafael A. Torruellas Ruiz, su esposa Fulana de Tal I y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos; el Dr. Fulano Flores, su esposa Fulana de Tal II y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Dr. Fulano J. Vázquez, su esposa Fulana de Tal III y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos; el Dr. Fulano Negrón, su esposa Fulana de Tal IV y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; la Dra. Zutana Collazo, su esposo Fulano de Tal I y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos; la Dra. Zutana Malavé, su esposo Fulano de Tal I y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Dr. Fulano Ramírez, su esposa Fulana de Tal V y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el **Dr. Fulano Maldonado, su esposa Fulana de Tal VI y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos; Juan del Pueblo 1 al 20; Corporaciones A, B y C; y las “Compañías Aseguradoras “A” a la “Z”.**

² Apéndice de Apelación, págs. 1-7.

³ Véase Apéndice de Apelación, pág. 4.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

⁵ Apéndice de Apelación, págs. 8-9.

⁶ Apéndice de Apelación, págs. 10-17.

codemandados.⁷ En síntesis, alegaron que el 3 de mayo de 2017, la señora Mercedes Vázquez Vázquez (Sra. Vázquez Vázquez) fue admitida en el Hospital Hermanos Meléndez, para operarle una hernia que tenía en el lado izquierdo del abdomen. Sostuvieron que la negligencia de los mencionados doctores, junto con otro personal médico y de enfermería, quienes laboraban en el Hospital Hermanos Meléndez, causaron la infección del área operada y le provocaron un absceso abdominal.

Siguieron alegando que la Sra. Vázquez Vázquez, quien fue intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones, desarrolló la condición de “*Wernicke’s Encephatolopathy*”. Adujeron que, por tal hecho, sufrió daño cerebral y físico en el área abdominal, entre otras condiciones, las cuales limitan sus funciones básicas diarias y le ocasionan profundos sufrimientos físicos y emocionales. Por esta razón, solicitaron varias cuantías como indemnización por los daños sufridos y angustias mentales, entre otras partidas.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 28 de diciembre de 2020, el Dr. Mercado presentó una solicitud de desestimación por prescripción.⁹ Allí, argumentó que los hechos que originaron la demanda habían ocurrido el 3 de mayo de 2017. Sostuvo que en la primera demanda presentada el 3 de mayo de 2018,¹⁰ el Dr. Mercado **no fue incluido como demandado**. Adujo que no es hasta el **6 de**

⁷ En esta segunda demanda, se incluyeron como demandados a los siguientes: el Hospital Hermanos Meléndez, Inc., o en la alternativa Compañía Desconocida “A”, haciendo negocios como el Hospital Hermanos Meléndez; el Dr. Rafael A. Torruellas Ruiz, su esposa Fulana de Tal I y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; la **Dra. Sandra N. Maldonado, su esposo Fulano de Tal I y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos**; el Dr. Jesús Ramón Amparo Flores, su esposa Fulana de Tal II y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos; el Dr. Fulano J. Vázquez, su esposa Fulana de Tal III y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Dr. Fulano Ramírez, su esposa Fulana de Tal IV y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el **Dr. Salvador Mercado Mercado, su esposa Fulana de Tal V y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos**; el Dr. Fulano Villamil, su esposa Fulana de Tal VI y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Juan del Pueblo 1 al 20; Corporaciones A, B y C; y las “Compañías Aseguradoras “A” a la “Z”.

⁸ Apéndice de Apelación, págs. 10-17.

⁹ Apéndice de Apelación, págs. 155-159.

¹⁰ BY2018CV00177.

agosto de 2020 cuando se presentó la segunda demanda, habiendo transcurrido tres (3) años de lo sucedido, que se incluyó por primera vez como demandado. Señaló que atendió a la Sra. Vázquez Vázquez los días 14 y 15 de mayo de 2017, por lo que el término prescriptivo venció el 15 de mayo de 2018 y el mismo nunca fue interrumpido de forma judicial o extrajudicial. Por tal razón, solicitó que se desestimara con perjuicio la demanda en su contra, con la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 28 de enero de 2021, los demandantes presentaron su oposición.¹¹ Argumentaron que, en la primera demanda, específicamente en su alegación número 11, se nombró a los codemandados *Juan del Pueblo 1-20*, por desconocer sus nombres, al personal que atendió a la Sra. Vázquez Vázquez y respondía por los actos negligentes.¹² Alegaron que, luego de una revisión del voluminoso expediente médico de la Sra. Vázquez Vázquez, procedieron a sustituir de nombre a *Juan del Pueblo* por el Dr. Mercado. Así, expusieron que el término prescriptivo había sido interrumpido mediante la presentación de la primera demanda, el 3 de mayo de 2018.

Por su parte, el 3 de octubre de 2021, la Dra. Maldonado presentó una *Moción de Desestimación*.¹³ En esta, expuso que los apelantes tenían conocimiento de su causa de acción desde que la Sra. Vázquez Vázquez sufrió las complicaciones de la cirugía, esto es desde el 3 de mayo de 2017, por lo que tenían hasta el 3 de mayo de 2018 para presentar su acción. Arguyó que para el 3 de julio de 2017 estos sabían o debían saber que algo andaba mal con el tratamiento de su madre, cumpliéndose el término prescriptivo el 3 de julio de

¹¹ Apéndice de Apelación, págs. 166-183.

¹² Apéndice de Apelación, págs. 169-170.

¹³ Apéndice de Apelación, págs. 185-193.

2018. Por lo que, al interponer la demanda el 6 de agosto de 2020, ya había transcurrido el término para presentar su reclamación. Finalmente, argumentó que en la primera demanda no se hace referencia alguna a la Dra. Maldonado.

En respuesta, el 19 de marzo de 2021, los demandantes presentaron su *Oposición a Solicitud de Desestimación*.¹⁴ Entre sus argumentos, adujeron que la Dra. Maldonado fue incluida en la demanda como *Dr. Fulano Maldonado* y/o como demandado desconocido *Juan del Pueblo*. Por tanto, el término prescriptivo contra la Dra. Maldonado fue interrumpido efectivamente el 3 de mayo de 2018.

Evalrados los argumentos de las partes, el 17 de agosto de 2021, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada, desestimando la demanda contra la Dra. Maldonado y el Dr. Mercado.¹⁵ En síntesis, determinó que cuando se presentó la demanda el 3 de mayo de 2018 los demandantes no lograron identificar, ni solicitaron enmendar la demanda para incluir los nombres desconocidos, dentro del plazo para diligenciar los emplazamientos, por lo que no se interrumpió el término prescriptivo para estos codemandados.

Además, resolvió que los demandantes se limitaron a presentar la primera demanda sin realizar alegaciones precisas, sobre la participación en el daño causado de los ahora identificados, como los doctores Maldonado y Mercado. Concluyó que, al no diligenciar los emplazamientos dentro del plazo de 120 días, y desestimarse sin perjuicio la primera causa de acción, “los demandantes no lograron interrumpir el término prescriptivo para los codemandados de nombre desconocido en la primera demanda.”¹⁶ Aunque el TPI

¹⁴ Apéndice de Apelación, págs. 220-228.

¹⁵ Apéndice de Apelación, pág. 228.

¹⁶ *Íd.*

reconoció que los demandantes presentaron en tiempo la segunda demanda, para los codemandados Dr. Mercado y la Dra. Maldonado, la segunda demanda fue presentada luego de vencido el término prescriptivo, pues los demandantes la presentaron pasados tres (3) años de la ocurrencia de los alegados hechos.

Inconforme con el referido dictamen, el 14 de septiembre de 2021, los apelantes comparecieron ante nos. En su recurso de *Apelación*, señalaron la comisión del siguiente error:

Erró este Honorable Tribunal emitir Sentencia Parcial desestimando con perjuicio la presente demanda en contra de los co-demandados Dr. Salvador Mercado y la Dra. Sandra Maldonado por alegadamente estar la causa de acción prescrita.

Luego de varios trámites ante este foro, el 27 de septiembre de 2021, el Dr. Mercado compareció mediante *Oposición a la Apelación de la Parte Demandante Recurrente*. De la misma forma, el 8 de octubre de 2021 la Dra. Maldonado compareció mediante su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Como es sabido, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.¹⁷ “La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado.”¹⁸ Por la prescripción se adquieren o se extinguen derechos y acciones.¹⁹

¹⁷ En la presente Sentencia, haremos referencia a las disposiciones del derogado Código Civil de 1930, pues los hechos que originan la reclamación ante nuestra consideración surgen antes de la vigencia del Nuevo Código Civil de 2020, según enmendado, aprobado mediante la Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020. Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5291.

¹⁸ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

¹⁹ Art. 1830 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5241; Véase, además, *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

Es norma reiterada que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal.²⁰ Promueve que las reclamaciones se insten de manera oportuna y que las personas ejerciten sus derechos de manera diligente. Además, **persigue la solución rápida de las reclamaciones para castigar la inercia de una parte que no hace su reclamo dentro del término que le confiere la ley.**²¹ “De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos.”²²

En cuanto a las reclamaciones en donde ha mediado culpa o negligencia, el Art. 1868 del Código Civil de 1930,²³ dispone que estas prescriben por el transcurso de un año. La brevedad del plazo prescriptivo responde a que no existe una relación jurídica entre el demandante y demandado.²⁴ Su propósito es fomentar el establecimiento oportuno de las reclamaciones para así asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción.²⁵ Es decir, **dicho término comienza a transcurrir no cuando el agravado sufre el**

²⁰ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 941 (2017); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 373.

²¹ *Íd.*

²² *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, citando a *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001).

²³ 31 LPRA 5298.

²⁴ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374, citando a *Culebra Enterprises Corp. v. ELA.*, 143 DPR 935, 951 (1997).

²⁵ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

daño, sino cuando adviene en conocimiento de todos los elementos para incoar la reclamación.²⁶ Si el desconocimiento del agraviado se debe a la falta de diligencia, entonces dichas consideraciones liberales de la prescripción no serán aplicables.²⁷

Nuestro máximo foro ha establecido el criterio rector en reclamaciones de daños y perjuicios, cuando existen más de un causante de un daño. En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, y posteriormente reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez*,²⁸ y en *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*²⁹ El caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra* y su progenie establecen que, en acciones de daños y perjuicios, cuando coincide más de un causante de un daño, existe una obligación solidaria entre estos, por lo que el perjudicado podrá recobrar de cada causante la totalidad de la deuda que proceda. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Por ello, **la presentación oportuna de la demanda contra un presunto cocausante no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes del daño.**³⁰

No obstante, dicha normativa no tuvo el efecto de eliminar la norma establecida sobre la teoría cognoscitiva del daño, **“por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar**

²⁶ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, *supra*, pág. 942.

²⁷ *Id.*

²⁸ 195 DPR 182 (2016).

²⁹ 206 DPR ___ (2021), 2021 TSPR 123 del 11 de agosto de 2021.

³⁰ *Id.*, citando a *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*.

efectivamente su causa de acción".³¹ Así que, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Además, **si durante el proceso judicial un demandante advenía en conocimiento de la responsabilidad de un presunto cocausante, podrá enmendar la demanda para incluirlo como demandado**.³²

B.

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil,³³ dispone que cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, debe hacer constar dicha circunstancia en la demanda y **exponer la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada**. En tal caso, la parte demandante a designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y, a su vez le requiere que, al descubrir el verdadero nombre, realice **con prontitud** la enmienda correspondiente en la alegación.

Al interpretar la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha expresado que esta es aplicable cuando un demandante **conoce la identidad**, más no el verdadero nombre de un demandado.³⁴ Sobre ello, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

Cuando en la demanda se intenta alegar una causa de acción contra el demandado a quien se designa con un nombre ficticio y su verdadero nombre se descubre posteriormente, haciéndose la correspondiente sustitución mediante enmienda, **se le considera como una parte en el pleito desde la interposición de la demanda original, y es esa la fecha a considerar para**

³¹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 390.

³² *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, págs. 207-208.

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

³⁴ *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000).

determinar cualquier planteamiento sobre prescripción extintiva.³⁵ (Énfasis nuestro).

Cuando el demandante descubre el verdadero nombre de un demandado, debe enmendar la alegación prontamente y dicha enmienda se retrotrae al momento de la presentación de la demanda original.³⁶ En lo que respecta a la utilización de la Regla 13.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en los litigios de daños y perjuicios, el Cuevas Segarra indica que esta:

Permite que luego de transcurrido el plazo de un año para el ejercicio de la acción y con carácter retroactivo se sustituya a una parte denominada inicialmente con nombre supuesto y sustituirla con su verdadero nombre en reclamaciones contra patronos, fabricantes, compañías de seguros y cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que incurrieron en los actos culposos y/o negligentes a los que se refiere la demanda o personas por las que deben responder cuyos nombres se desconocían al momento de entablar la demanda. **En ausencia de una demostración de ocultación deliberada o falta de diligencia, cabe conceder a la actuación del demandante de incluir un demandado con un nombre ficticio toda su virtualidad a los fines de la interrupción del período prescriptivo.** De manera que los demandantes pueden optar primero por utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener los nombres verdaderos y direcciones de los demandados designados con nombres ficticios, **para luego proceder a enmendar la demanda y emplazarlos personalmente.**³⁷ (Énfasis nuestro).

III.

En su señalamiento de error, los apelantes alegan que incidió el foro primario al desestimar con perjuicio la demanda contra la Dra. Maldonado y el Dr. Mercado. Aducen que la presentación de la primera demanda, el 3 de mayo de 2018, interrumpió el término prescriptivo de la causa de acción contra estos, pues fueron identificados como el Dr. Fulano Maldonado y Juan del Pueblo 1-20, para ser sustituidos eventualmente al conocerse su nombre.

³⁵ J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 686. (Citas omitidas).

³⁶ *Id.*

³⁷ Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 688.

Añaden que, el 6 de agosto de 2020 se presentó la segunda demanda, dentro del término prescriptivo de un año desde que se desestimó la primera demanda, el 9 de agosto de 2019. Además, intiman que fue errado concluir que no se interrumpió el término prescriptivo contra el Dr. Salvador Mercado y la Dra. Sandra N. Maldonado, puesto que la interrupción de la prescripción en su contra no está predicada en que se haya interrumpido el término directa y específicamente bajo su nombre.

Por el contrario, la Dra. Maldonado aduce que no se incluyó su nombre en la demanda original, ni siquiera cumplió con el mínimo de diligencia al no alegar afirmativamente en la demanda que desconocía el nombre del demandado que intentaba incluir, como establece la normativa de *Ortíz v. Gobierno Municipal de Ponce*.³⁸ Por lo tanto, tampoco le es de aplicación lo dispuesto en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil. Argumentó que tampoco se retrotrajo la causa de acción al incluir en la demanda original al Hospital Hermanos Meléndez para el que se alegó que la Dra. Maldonado era empleada, agente y/o tenía privilegios con este, ya que no la identificó en la demanda original.

Por su parte, el Dr. Salvador Mercado expone que no fue incluido en la demanda original. Aduce que en esa demanda sólo hay una mención de un *Juan del Pueblo 1 al 20*. Afirma que la Regla 15.4 de Procedimiento Civil aplica a demandados de nombres desconocidos, pero no a demandados desconocidos. Resume su contención en que la diferencia entre ambos conceptos estriba en que en el “primer caso se trata del demandado que, sí se conoce su identidad, pero se desconoce su nombre y se denomina con un nombre ficticio que guarda el lugar en la demanda.”³⁹ Concluye que la

³⁸ 94 DPR 472 (1967).

³⁹ *Ortíz V R & R Motors*, 131 DPR 829 (1992).

demanda en su contra está prescrita debido a que no es hasta tres (3) años después de su intervención con la Sra. Vázquez Vázquez, que los demandantes le incluyen por primera vez como demandado en la segunda demanda.

Conforme al tracto procesal en este caso, los hechos que originan la presente reclamación tienen su génesis en una intervención a la Sra. Vázquez Vázquez (demandante), el 3 de mayo de 2017. El 3 de mayo de 2018 los apelantes, junto con otros demandantes instaron una primera *Demanda* de daños y perjuicios contra el Hospital Hermanos Meléndez, Inc., y otros demandados de nombres conocidos y desconocidos. En lo pertinente, se identificó como codemandado a un Dr. Maldonado. Específicamente, la alegación número 10 expresó:

“El codemandado **Dr. Fulano Maldonado** (“Dr. Maldonado”) es residente de Puerto Rico y médico de profesión. Por información y creencia el doctor Maldonado está casado con la codemandada Fulana de Tal VI bajo el Régimen de Sociedad Legal de Gananciales, cuya sociedad responde por los daños aquí reclamados contra el doctor Maldonado. Para la fecha de los hechos el Dr. Maldonado era empleado, agente y/o tenía privilegios en Hospital Hermanos Meléndez, respondiendo este por sus actuaciones culposas o negligentes.”⁴⁰

En la alegación número 11, se señaló lo siguiente:

“**Juan del Pueblo 1-20**, demandados cuyos nombres se desconocen, son médicos, enfermeras u otras personas o entidades que atendieron a la Sra. Vázquez, y que incurrieron en actos de negligencia por los cuales responden a la parte demandante por los daños reclamados en esta demanda.”⁴¹

Luego, el foro primario emitió una *Sentencia* donde desestimó sin perjuicio la referida demanda el **9 de agosto de 2019**, notificada el 12 de ese mismo mes y año, bajo el fundamento de que los

⁴⁰ Apéndice de Apelación, págs. 3-4.

⁴¹ Apéndice de Apelación, pág. 4.

demandantes no pudieron diligenciar los emplazamientos dentro del término de 120 días que dispone el ordenamiento civil.⁴²

Oportunamente, el 6 de agosto de 2020, los apelantes incoaron una segunda demanda por los mismos hechos. En esta, se identificó como codemandados a la Dra. Sandra N. Maldonado y al Dr. Salvador Mercado Mercado. En específico, se identificó a la Dra. Maldonado en la alegación número 4:

“El codemandado Dra. Sandra N. Maldonado (“Dra. Maldonado”) es residente de Puerto Rico y médico infectólogo de profesión. Por información y creencia la doctora Maldonado está casada con el codemandado Fulano de Tal I bajo el Régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales, cuya sociedad responde por los daños aquí reclamados contra la doctora Maldonado. Para la fecha de los hechos de Sociedad Legal de gananciales, cuya sociedad responde por los daños aquí reclamados contra el Dr. Amparo. Para la fecha de los hechos el Dr. Amparo era empleado, agente y/o tenía privilegios en el Hospital Hermanos Meléndez, respondiendo este por sus actuaciones culposas o negligentes. Se desconoce su dirección y teléfono.”⁴³

En relación con el Dr. Salvador Mercado Mercado, fue identificado en la alegación número 8 de la referida demanda:

“El codemandado Dr. Salvador Mercado Mercado es residente de Puerto Rico y médico de profesión. Por información y creencia el doctor Mercado está casado con la codemandada Fulana de Tal V bajo el Régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, cuya sociedad responde por los daños aquí reclamados contra el Dr. Mercado. Para la fecha de los hechos el Dr. Mercado era empleado, agente y/o tenía privilegios en el Hospital Hermanos Meléndez, respondiendo este por actuaciones culposas o negligentes. Se desconoce su dirección y teléfono.”⁴⁴

Considerando lo anterior, podemos notar que, en la primera demanda interpuesta el 3 de mayo de 2018, se identificó como codemandados a un *Dr. Maldonado*. Luego, en la segunda demanda

⁴² Apéndice de Apelación, págs. 8-9.

⁴³ Apéndice de Apelación pág. 11. Aclaremos que se transcribe *ad verbatim* el texto de la alegación, el cual al final de la tercera oración, aparenta estar incorrecto, al referirse al Dr. Amparo, en lugar de Dra. Maldonado. Tomamos conocimiento del Sistema Unificado de Manejo de Casos, de la demanda a la entrada número 1, la cual aparece de la misma manera.

⁴⁴ Apéndice de Apelación pág. 13.

se estableció que el nombre correcto era Dra. Sandra N. Maldonado, quien se alega fue la infectóloga causante de los daños de los apelantes. No obstante, el foro primario consideró que la primera demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra dicha parte. Erradamente, el foro primario concluyó que las alegaciones en la demanda no eran precisas y que no se enmendó la demanda para incluir los nombres de los codemandados desconocidos.

Según surge de la doctrina, cuando existen varias co-causantes de un daño, el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, todos los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.⁴⁵ Así que, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, **el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento.**⁴⁶

En el presente caso, nos queda claro que la primera demanda interpuesta por los apelantes interrumpió el término prescriptivo para la reclamación contra la Dra. Maldonado. Contrario a lo resuelto por el foro primario, la alegación número 10 de la primera demanda describe al Dr. Fulano Maldonado como médico de profesión, quien “[p]ara la fecha de los hechos [...] era empleado, agente y/o tenía privilegios en Hospital Hermanos Meléndez, respondiendo este por sus actuaciones culposas o negligentes”. Esta alegación es precisa en cuanto a que se pretende incluir como responsable de los daños alegados a un médico, de apellido Maldonado, al cual se desconoce en ese momento su nombre.

⁴⁵ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 390.

⁴⁶ *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, págs. 207-208.

A tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que lo dispuesto en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil es aplicable a la situación en que un demandante conoce la identidad, mas no el verdadero nombre de un demandado.⁴⁷ Sobre ello, coincidimos con el tratadista Cuevas Segarra⁴⁸ a los fines de establecer que, en ausencia de prueba sobre la falta de diligencia o la ocultación deliberada, los apelantes podían incluir a la codemandada Dra. Maldonado como un nombre ficticio, a los fines de interrumpir el término prescriptivo en su contra y luego proceder en su segunda demanda a incluir su información precisa y emplazarla.

En cuanto al argumento del foro primario sobre que los demandantes, aquí apelantes, debían enmendar la primera demanda, nos parece errónea su interpretación. De entrada, debemos establecer que la primera demanda se presentó el 3 de mayo de 2018 y se desestimó sin perjuicio el 9 de agosto de 2019. Durante ese periodo nunca fue enmendada para sustituir los nombres de los demandados desconocidos o incluir una parte demandada. Sin embargo, no debemos perder de perspectiva que esta primera demanda fue desestimada al no lograrse diligenciar los emplazamientos. Siendo así, resultaría ilógico tomar en consideración para fines del término prescriptivo, el hecho de que no se enmendó la demanda, pues no se logró ni emplazar a los demandados. Al ser desestimada por la falta de diligenciamiento de los emplazamientos el 9 de agosto de 2019, los demandantes decidieron interponer una segunda demanda. Ello, sin más, no es prueba de que los apelantes no fueron diligentes en la tramitación de su caso.

⁴⁷*Padín v Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000), citando a *José Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573 (1972); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967).

⁴⁸ Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 688.

En resumen, resolvemos que los apelantes tuvieron la intención de incluir como parte demandada a la Dra. Maldonado en su primera demanda. Ante la ausencia de una demostración de ocultación deliberada o falta intencional de diligencia, cabe conceder a la actuación de la demandante toda su virtualidad a los fines de la interrupción del período prescriptivo.⁴⁹ Por ello, determinamos que el término prescriptivo de la reclamación en su contra quedó interrumpido. Recordemos que una de las formas de interrumpir el término prescriptivo es el ejercicio de la acción ante los tribunales, en este caso, mediante la presentación de la demanda del 3 de mayo de 2018. Se toma como punto de partida la interposición de la demanda, más no así el diligenciamiento de los emplazamientos. Así que, cuando se desestimó la primera demanda, los apelantes contaban con un nuevo término para interponer nuevamente la acción, y aun para incluir a nuevos codemandados, siempre que se demostrara de manera precisa, cuando advino en conocimiento de que dicha parte era responsable de los daños alegados. En consecuencia, resolvemos que erró el foro primario al resolver que la demanda contra la Dra. Sandra N. Maldonado estaba prescrita.

No obstante, juzgamos que el análisis y determinación del foro primario, con respecto al Dr. Salvador Mercado, fue uno correcto en derecho. Nos explicamos.

De umbral, debemos establecer que, en la primera demanda del 3 de mayo de 2018, en ningún momento se menciona al Dr. Mercado. Los apelantes basan su contención en que la alegación número 11 de la demanda, donde se nombró a *Juan del Pueblo 1-20*, tuvo el fin de incluir al Dr. Mercado, aunque no se haya especificado su nombre. Sin embargo, lo allí alegado es general (*“demandados*

⁴⁹ *Íd.*, citando a *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 479 (1967).

cuyos nombres se desconocen, son médicos, enfermeras u otras personas o entidades que atendieron a la Sra. Vázquez, y que incurrieron en actos de negligencia por los cuales responden [...]”). La referida alegación, por sí, no es suficiente para que se pueda entender que el Dr. Mercado fue incluido como codemandado en la primera demanda. Para que dicha alegación cumpliera con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, debía exponer cuál es la **reclamación específica** que alegaban tener contra el Dr. Mercado.

En este caso, la inclusión del Dr. Mercado era como un demandado no conocido y no como un demandado de nombre desconocido. En ese sentido, los apelantes debieron haber presentado prueba ante el foro primario de que advinieron en conocimiento de que el Dr. Mercado era uno de los cocausantes de sus daños, dentro del término de un año. Para ello, debieron haber demostrado con prueba fehaciente en qué momento conocieron que el aludido galeno era uno de los alegados responsables de los daños sufridos por los apelantes, lo que no hicieron. Por el contrario, se reiteraron en que la primera demanda interrumpió el término prescriptivo, por la alegación dirigida a *Juan del Pueblo 1-20*. Como explicamos anteriormente, el estado de derecho dispone que para que se hubiese interrumpido el término bajo estas circunstancias, la parte demandante tenía que haber incluido a todos los posibles causantes del daño de manera individual e independiente, cosa que no ocurrió con el Dr. Mercado. Por lo que, coincidimos con el foro primario que la reclamación contra el Dr. Mercado está prescrita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada. En consecuencia, desestimamos con perjuicio la demanda en contra del Dr. Salvador Mercado Mercado por prescripción, y ordenamos la continuación de los procedimientos en la demanda

contra la Dra. Sandra N. Maldonado, de conformidad a lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones